

ASUNTO ESPECIAL**EXPEDIENTE:** AE/13/2013**ACTOR:** ESTEBAN SANJURJO
LABRA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
COMISIÓN EDILICIA
TRANSITORIA DE ELECCIÓN DE
DELEGADOS DE METEPEC,
ESTADO DE MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:** MARÍA
CRISTINA VILCHIS CHÁVEZ**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

SECRETARIA:MARÍA JULIANA CORTEZ
ÁLVAREZ**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO**
Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de junio dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al Asunto Especial identificado con la clave **AE/13/2013**, promovido por ESTEBAN SANJURJO LABRA por su propio derecho y en calidad de representante de la "PLANILLA ROJA", mediante el cual impugna "EL ACUERDO NUMERO: CTED/024/2013 EMITIDO POR LA COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS DE METEPEC, MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL, DERIVADO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO: RI/EDM/002/2013 EN EL CUAL SE SOLICITO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL FRACCIONAMIENTO XINANTÉCATL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO", aprobada el once de abril de dos mil trece; y

RESULTANDO:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- a. **Integración de la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.** El cuatro de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, en la que se aprobó el acuerdo número 018/2013, por el cual se aprobó la integración de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Metepec, para el periodo 2013-2015.
- b. **Sesión e Instalación de la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.** El dieciséis de enero de dos mil trece, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria e Instalación Formal y Solemne de la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados.
- c. **Aprobación y publicación de convocatoria para la elección de Delegados municipales 2013-2015.** El primero de marzo del año que transcurre, se aprobó la convocatoria para la elección de Delegados Municipales 2013-2015, la cual fue publicada el cuatro de marzo de esta anualidad en la Gaceta Municipal, órgano del Gobierno de Metepec, Estado de México.
- d. **Propuesta de impresión y asignación del número de boletas electorales para el proceso de elección de Delegados Municipales 2013-2015.** El primero de marzo del año que transcurre, el Director de Atención y Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, mediante oficio **NO/DAPC/201/2013**, presentó ante la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, propuesta de impresión y asignación del número de boletas electorales para el proceso de elección de Delegados Municipales 2013-2015, para contar con la aprobación correspondiente.
- e. **Acuerdo de la Comisión Edilicia en relación a la impresión de papelería electoral.** El seis de marzo del presente año, la citada Comisión Edilicia emitió el Acuerdo número **CTED/006/2013**, por el que



LECTORAL
IDO DE
CO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

aprobó la impresión de papelería electoral (número de boletas electorales).

f. **Registro de planillas de candidatos.** El siete marzo de la anualidad que transcurre, un grupo de ciudadanos, incluidos el actor, solicitaron ante la referida Comisión Edilicia el registro de la "Planilla Roja", para participar como aspirantes a Delegados Municipales del Fraccionamiento Xinantécatl, perteneciente al municipio de Metepec, Estado de México; en la cual se designó a Esteban Sanjurjo Labra como representante de dicha planilla.

g. **Procedencia de registro de planillas.** El doce de marzo de dos trece, la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados dictaminó la procedencia del registro de planillas inscritas en las cincuenta y dos delegaciones municipales de Metepec, Estado de México; entre la que destaca la "Planilla Roja" integrada por los actores del presente asunto.

h. **Elección de delegados.** El diecisiete de marzo de dos mil trece, tuvo verificativo en el Municipio de Metepec, la jornada electoral de elección para la renovación de Delegados Municipales, entre otros del Fraccionamiento Xinantécatl.

i. **Validez de resultados de la elección.** La Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados, emitió el Dictamen Número CTED/021/2013, denominado "DICTAMEN DE VALIDES (sic) DE RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES 2013-2015", declarando válida la elección de Delegados Municipales 2013-2015.

j. **Interposición del Recurso de Inconformidad ante la autoridad administrativa.** El veinte de marzo de dos mil trece, el representante de la "Planilla Roja" interpuso recurso de inconformidad ante la Dirección de Atención y Participación Ciudadana de Metepec, México, en contra del proceso de elección de Delegados del Fraccionamiento Xinantécatl, llevado a cabo el diecisiete de mes y año referidos, por la serie de violaciones que estimó, se cometieron durante el desarrollo del proceso.

LECTORAL
DO DE
COTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

k. **Resolución del recurso de inconformidad.** El veintiuno de marzo del año que transcurre, el Síndico Municipal de Metepec, emitió resolución en el recurso de inconformidad identificado con la clave **RI/EDM/002/2013**, instado por el ahora enjuiciante, en la que declaró infundados sus agravios y confirmó la votación recibida en la delegación del Fraccionamiento Xinantécatl, en Metepec, México, así como los resultados consignados en el Acta Integral de la Elección de Delegados de fecha diecisiete del mes citado. Cuyos puntos resolutive son:

“PRIMERO. Se tiene por presentado al **C. ESTEBAN SANJURJO LABRA**, con el escrito que presenta y documentación que anexa.-----

SEGUNDO. Se tienen por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica, las pruebas presentadas por el recurrente, en términos de lo establecido en el artículo del 37 fracción III del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Metepec, Estado de México.-----

TERCERO.- Ha sido procedente la vía intentada por la Planilla Roja, del Fraccionamiento Xinantécatl, por conducto de su representante C. Esteban Sanjurjo Labra.-----

CUARTO.- Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, en el Recurso de Inconformidad en que se actúa, en términos del considerando V de la presente resolución.-----

QUINTO.- Se Confirma la votación recibida en la Delegación de Fraccionamiento Xinantécatl, Metepec, México, y los resultados consignados en el Acta Integral de la Elección de Delegados de fecha diecisiete de marzo del año dos mil trece.-----”

l. **Interposición del Recurso de Revisión ante la autoridad administrativa.** El veintiséis de marzo de dos mil trece, el mismo representante de la “Planilla Roja” interpuso recurso de revisión ante el Síndico Municipal de Metepec, en contra de la determinación contenida en la resolución citada en el punto anterior.

m. **Remisión del Recurso de Revisión a la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados.** El veintisiete de marzo del año que transcurre, la autoridad responsable remitió el recurso de revisión a la referida Comisión Edilicia, para su sustanciación y resolución.

n. **Resolución del recurso de revisión.** El once de abril del año que transcurre, la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados de Metepec, Estado de México, dictó resolución del citado recurso de revisión mediante el Acuerdo número **CTED/024/2013**, en el que se confirmó la resolución reclamada derivada del Recurso de Inconformidad número **RI/EDM/002/2013**. Cuyos puntos resolutive son:

"PRIMERO. En virtud de que la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados, es un órgano colegiado, creado para sustanciar el proceso de elección de autoridades auxiliares municipales tiene competencia legal para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. Se confirma la resolución recurrida, promovida por el C. Esteban Sanjurjo Labra, representante de la planilla roja del Fraccionamiento Xinantécatl del Municipio de Metepec, Estado de México-----

El diecisiete de abril del presente año, dicho acuerdo fue notificado al representante de la "Planilla Roja".

- o. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintitrés de abril de dos mil trece, Esteban Sanjurjo Labra, por su propio derecho y en su carácter de representante de la "Planilla Roja" para la delegación del Fraccionamiento Xinantécatl, presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la determinación contenida en la resolución indicada en el punto anterior.

II. ACTUACIONES EN LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

- a. **Cuaderno de antecedentes.** Toda vez que la demanda del juicio se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el veintitrés de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de dicho órgano colegiado, dictó un acuerdo en el que se ordenó la formación del cuaderno de antecedentes número 26/2013, y requirió a la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados de Metepec, Estado de México, para que, conforme con los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizara el trámite del medio de impugnación, y una vez fenecidos los plazos de ley, remitiera de inmediato al citado órgano colegiado el informe circunstanciado y demás actuaciones de trámite relacionadas con el asunto en cuestión.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- b. **Aviso de Publicación del medio de impugnación.** El veinticuatro de abril de dos mil trece, la autoridad responsable dio aviso a la Sala Regional sobre la publicación en sus estrados de la demanda presentada por el enjuiciante.
- c. **Remisión del expediente y turno a ponencia.** El primero de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, el expediente formado con motivo del asunto que nos ocupa, por lo que el Magistrado Presidente del mencionado órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **ST-JDC-68/2013**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- d. **Escrito del tercero interesado.** La ciudadana María Cristina Vilchis Chávez, en su carácter de Primer Delegada en funciones para el Fraccionamiento Xinantécatl, en Metepec, México, presentó escrito como tercero interesado en el presente asunto.
- e. **Radicación del escrito de demanda.** El dos de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente del asunto que nos ocupa.
- f. **Acuerdo de Sala.** El siete de mayo de dos mil trece, mediante actuación colegiada la Sala Regional Toluca, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Esteban Sanjurjo Labra, por su propio derecho y en calidad de representante de la "Planilla Roja".

De igual manera, ordenó reencauzar la demanda a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, con plenitud de jurisdicción, conozca de la impugnación y dicte resolución con conforme a derecho.

III. ACTUACIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

- a. **Recepción de expediente en Tribunal Electoral local.** En data siete de mayo de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, se recibió el oficio número ST-SGA-OA-304/2013, signado el siete del mes y año citado por el Actuario de Sala Regional

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica por oficio el Acuerdo de Sala dictado por el Pleno de la citada Sala Regional, anexando diversa documentación relacionada al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-68/2013.

b. Radicación y turno. Por acuerdo dictado el siete de mayo del año que transcurre, se registró en el Libro de Gobierno de Asuntos Especiales de este órgano jurisdiccional el referido escrito, ordenando su radicación bajo el número de expediente **AE/13/2013**, asimismo en razón de turno se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. En acatamiento a lo dispuesto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, mediante acuerdo plenario del siete de mayo de dos mil trece, en los autos del expediente ST-JDC-68/2013 este órgano impartidor de justicia electoral asume competencia para conocer del medio de impugnación interpuesto por Esteban Sanjurjo Labra, en contra **DEL ACUERDO NUMERO: CTED/024/2013 EMITIDO POR LA COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS DE METEPEC, MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL, DERIVADO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO: RI/EDM/002/2013 EN EL CUAL SE SOLICITO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL FRACCIONAMIENTO XINANTÉCATL PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MEXICO.**

En el referido acuerdo plenario, se determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Precisada la necesidad de que esta Sala Regional actúe en forma colegiada, se advierte que en el presente juicio ciudadano se actualiza una causal de improcedencia conforme con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo primero, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de Medios de Impugnación, en Materia Electoral, en atención a que, en la especie, no se cumple con el principio de definitividad, ya que los justiciables no agotaron el medio de defensa que procede antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, tal y como se evidencia enseguida.

La parte actora pretende que esta Sala Regional conozca del presente juicio ciudadano relacionado con la elección de delegados del fraccionamiento Xinantécatl, en Metepec, Estado de México; sin embargo, esta Sala Regional estima que, en la especie, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de definitividad como condición de procedencia del presente juicio ciudadano, esto es, que los promoventes de esta clase de medios de impugnación tienen el deber de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

En torno a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de tesis 1/2011, sostuvo que el principio de definitividad que se debe cumplir para acceder a la jurisdicción federal, contempla el agotamiento de las instancias correspondientes (en los casos que originaron el citado criterio, se hacía alusión a los medios de defensa intrapartidarios), y también obliga a obtener una resolución de los tribunales electorales de las respectivas entidades federativas siempre y cuando las legislaciones electorales de los Estados y el Distrito Federal prevean un medio de impugnación apto y eficaz para obtener la restitución del derecho que se aduzca violado. Dicho criterio quedó reflejado en la jurisprudencia número 5/2011 sustentada por la Sala superior de este Tribunal electoral, de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESTOS CONFLICTOS.**

Así, aunque tal y como se ha señalado en los antecedentes que han dado origen al presente juicio, se advierte que la parte promovente agotó los medios de defensa que tuvo a su alcance frente a diversas autoridades municipales de Metepec, Estado de México; lo cierto es, que el último medio de defensa que ésta intentó para anular la elección de mérito, resolvió confirmar los resultados obtenidos, lo cual constituye el acto impugnado del que se duele la parte actora mediante la presentación del juicio ciudadano citado al rubro.

No obstante lo anterior, en estima de esta Sala Regional, la parte accionante debió acudir a la justicia estatal previo a esta instancia jurisdiccional federal, para que una vez que aquélla resolviera lo conducente, esta instancia federal se encuentre en aptitud de conocer, si fuere el caso, de la impugnación correspondiente.

En ese tenor, cabe precisar que si bien es cierto, prima facie, no existe un medio de impugnación expresamente regulado en el Código Electoral del Estado de México, también lo es que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a partir de la interpretación conjunta de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinó que la carencia de una reglamentación en cuanto a la sustanciación e instrucción de ese medio de impugnación, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de la mencionada entidad federativa de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de sus derechos. Dicho criterio fue sostenido al resolver los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-**


 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

 TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3220/2012, SUP-JDC-3221/2012, SUP-JDC-3222/2012, SUP-JDC-3223/2012 y SUP-JDC-3224/2012.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la parte actora del presente juicio se encontraba obligada a agotar el medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional estatal para garantizar sus derechos político-electorales, y cuya resolución le compete al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de la citada jurisprudencia 5/2011, lo cual no cumplió.

En esa virtud se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 10, párrafo I, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concordancia con lo ya razonado, esta Sala Regional considera que para respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, se debe **reencauzar** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México resuelva el medio de impugnación acorde al mandato 13, primer párrafo, de la Constitución Política de la referida entidad federativa, que ordena tutelar los derechos político-electorales respetando las formalidades esenciales del procedimiento, por supuesto, con la ponderación de que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en representación de una planilla integrada por éste y otros ciudadanos, en el que se hacen valer violaciones a sus derechos político-electorales.

Lo anterior debido a que el error en la vía intentada por la parte actora no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada, sino únicamente el reenvío para sustanciación y resolución por la vía legal procedente.

Cabe precisar, que a diferencia de lo resuelto por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos con número de expediente ST-JDC-29/2013 y acumulados, así como ST-JDC-40/2013, entre otros, se considera que en este caso no se actualiza la excepción al principio de definitividad (per saltum), en virtud de que en los asuntos de mérito se tomó en consideración el avance, que presentaban los procesos electivos de las diversas autoridades auxiliares municipales del Estado de México, lo cual en el asunto no sucede.

Por tanto, aun y cuando el promovente haya intentado ante esta instancia el presente medio para lograr la satisfacción de su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar la demanda presentada, toda vez que la inconformidad planteada en la misma es susceptible de análisis en la instancia local. Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 01/97, cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En ese sentido para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, o viceversa, deben satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia 12/2004 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, a saber, los siguientes:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3) *Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.*

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

a) *En los hechos de la demanda se identifican los actos reclamados;*

b) *En el escrito de demanda se evidencia claramente la voluntad del actor de inconformarse contra la resolución emitida por la Comisión Edilicia Transitoria de la Elección de Delegados en Metepec, Estado de México, en el acuerdo número CTED/024/2013; y*

c) *Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que el órgano responsable ya realizó el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y tal como se ha expuesto en los antecedentes del caso, sí compareció tercero interesado en el presente asunto.*

*Así las cosas, lo que procede es **reencauzar** el presente juicio para que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca de esta impugnación y dicte sentencia con plenitud de jurisdicción, en el entendido de que esto implica prejuzgar sobre si se surten o no los requisitos de procedencia del referido medio impugnativo, lo que corresponderá analizar y resolver a dicho Tribunal.*

Por ende, procede ordenar la remisión inmediata al Tribunal Electoral del Estado de México de los originales de los autos que integran el expediente de mérito, una vez que obren copias certificadas de los mismos, que deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. *Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Esteban Sanjurjo Labra, por su propio derecho y en calidad de representante de la planilla "Roja".*

SEGUNDO. *Se reencauza la demanda del presente juicio, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, con plenitud de jurisdicción, la conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda.*

TERCERO. *Previas las anotaciones que correspondan en los registros ateniendo y previa copia certificada de todo lo actuado que obre en autos, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, para que la demanda formulada por Esteban Sanjurjo Labra, por su propio derecho y en calidad de representante de la planilla "Roja" se sustancie ante el referido órgano jurisdiccional.*

Como se muestra, la Sala Regional Toluca, uso como ejes torales para determinar que este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer el medio de impugnación que se resuelve, los relativos a que:

- Debe atenderse lo previsto en el artículo 99 párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

establece el principio de definitividad como condición de procedencia del juicio ciudadano.

- El actor debió instar la justicia estatal de forma previa, a que la instancia federal se encuentre en aptitud de conocer, si fuere el caso, de la impugnación correspondiente.
- La carencia de una normativa específica en la regulación de la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos no impide que este tribunal conozca de aquellos juicios.
- La Constitución local prevé un sistema de medios de impugnación que tiene dentro de sus objetivos garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- A pesar de la carencia de reglamentación de un juicio ciudadano, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano jurisdiccional competente para conocer de asuntos relacionados con la violación de derechos político-electorales de los ciudadanos, por incluirse a nivel constitucional un sistema de medios de impugnación que persigue, entre otros, ese objetivo.

Las premisas sostenidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vinculan de manera insoslayable a este Tribunal a asumir competencia, al tratarse de una posible violación a los derechos político-electorales de los miembros de la planilla integrada por el actor y otros ciudadanos.

En vista de lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo dictado por la autoridad federal, y en atención a la competencia que le es atribuida a este Tribunal por la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, al establecerse en el artículo 13, un sistema de medios de impugnación que tienen entre sus finalidades la de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer del presente medio de impugnación relacionados con la violación a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Bajo este contexto resulta importante señalar que debido a la carencia de normatividad específica respecto de juicios relacionados con la violación a los derechos de votar, ser votado, o libre afiliación política, es necesario pronunciarse sobre las reglas que deben aplicarse a los justiciables en este tipo de procedimientos.

Sobre ello, se destaca que el Código Electoral del Estado de México, en su libro sexto, título segundo, denominado "de los medios de impugnación" contiene disposiciones generales aplicables a los medios de impugnación regulados en dicha legislación, reglas que a juicio de este órgano colegiado pueden ser aplicables a los procedimientos en los que se ventilen controversias relacionadas con los derechos político-electorales de los mexiquenses, como son las relativas al plazo de interposición, las reglas para el trámite y la sustanciación, entre otras.

Ello en razón de que dichas disposiciones reglamentan de manera general la sustanciación e instrucción de los medios de impugnación, previendo las reglas indispensables para la regulación de estos, por lo que al ser normas generales en el trámite, sustanciación y resolución de un medio de impugnación, pueden aplicarse de manera análoga a una controversia en la que se pretenda impugnar un acto o resolución que transgreda los derechos político-electorales del ciudadano.

En este contexto, para brindar certeza jurídica a los justiciables respecto de las formalidades que deben seguirse en juicios vinculados con la posible vulneración a los derechos de votar, ser votado o libre afiliación, deben entenderse aplicables (en lo conducente) las reglas generales que norman el trámite, sustanciación y resolución de los juicios y recursos contemplados en el Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

I. ACTOR

El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 305, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un ciudadano que promueve por derecho propio sin representación legal alguna.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ello, toda vez que de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 305 fracción IV del Código electivo de la entidad, el sistema de medios de impugnación debe garantizar a los ciudadanos la protección de sus derechos político-electorales de votar, ser votado y libre afiliación, teniendo éstos, el derecho de promover los medios de impugnación que hagan efectiva esa garantía.

En este sentido, tratándose de controversias vinculadas con la vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano, es éste quien se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación correspondiente cuando considera que un acto o resolución de autoridad, los ha violado.

En el caso concreto, Esteban Sanjurjo Labra promueve por su propio derecho y como representante de la Planilla Roja en contra del "EL ACUERDO NUMERO: CTED/024/2013 EMITIDO POR LA COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS DE METEPEC, MÉXICO, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL SÍNDICO MUNICIPAL, DERIVADO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO: RI/EDM/002/2013 EN EL CUAL SE SOLICITO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL FRACCIONAMIENTO XINANTECALT PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE METEPEC ESTADO DE MEXICO".

En este orden, al promover el medio de impugnación aduciendo violaciones a su derecho político de votar en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, evidentemente se encuentra legitimado para ejercitar la maquinaria jurisdiccional, por ser un ciudadano que estima violado un derecho de carácter político-electoral.

II. TERCERO INTERESADO.

La ciudadana María Cristina Vilchis Chávez, se encuentra legitimada para comparecer en el presente juicio como tercero interesado, toda vez que alega tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Se reconoce la personería de la ciudadana María Cristina Vilchis Chávez, quien compareció en el juicio ciudadano en su calidad de tercera interesada,

toda vez que a su escrito anexa copia simple de su nombramiento como primer delegado municipal propietario, expedido el trece de abril de dos mil trece, por la Presidenta Municipal Constitucional y el Secretario del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México; dicho documento consta a fojas 038 del expediente que se resuelve.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ser preferente, y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México, y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe de examinar con antelación y de oficio la procedencia de los Recursos de apelación e inconformidad con independencia de que sea alegado o no por las partes."

Así, se procede a señalar cada una de las hipótesis previstas en el artículo 317 del ordenamiento legal en cita y que son:

1. Que no se interpongan por escrito o ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada. En la especie no se actualiza, pues obra el escrito (fojas 10 a 18), por el que se interpone este juicio y no por otro medio; además se presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, como hace constar la autoridad responsable, en la cédula de interposición del medio de impugnación (visible en la foja 020).

2. Que no estén firmados autógrafamente por quien los promueva. Este supuesto no se actualiza, puesto que en el respectivo escrito de demanda (foja 18), aparece la firma autógrafa de Esteban Sanjurjo Labra,

¹Consultable en el *Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-diciembre 2009. Pág.21.

quien promueve por propio derecho y en su carácter de representante de la "Planilla Roja".

3. Que sean promovidos por quien carezca de personería. Esta hipótesis no se surte, debido a que tal como ha sido referido, quien promueve, lo hace por propio derecho.

Ahora bien, Esteban Sanjurjo Labra también promueve ostentando el carácter de representante de la "Planilla Roja", circunstancia que se encuentra acreditada, toda vez que consta en los autos del juicio que se resuelve, de la foja doscientos cincuenta y nueve a la doscientos ochenta, copia certificada del Dictamen de Procedencia que Emite la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados derivado del "Acuerdo Relativo a la Procedencia del Registro de las Planillas Inscritas, que Contenderán el día de la Jornada Electoral de Conformidad a la base octava de la Convocatoria de Elección de Delegados Municipales 2013-2015", donde a foja catorce de tal documento, aparece como procedente en la Delegación Fraccionamiento Xinantécatl, el Registro de la Planilla Roja y como Representante el ciudadano Esteban Sanjurjo Labra. Por ende, el ciudadano referido cuenta con personería para promover el presente juicio.

4. Que sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico. Este órgano jurisdiccional reconoce al actor interés jurídico, toda vez que aduce en su demanda una afectación a sus derechos político-electorales, contravirtiendo la resolución emitida por la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados en Metepec, Estado de México, que confirmó la resolución emitida por el Síndico Municipal que a su vez confirmó la votación recibida en la Delegación del fraccionamiento Xinantécatl, Metepec, y los resultados consignados en el acta integral de la elección de Delegados del diecisiete de marzo de dos mil trece.

5. Que el recurso sea presentado fuera de los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México. El juicio ciudadano se interpuso dentro de los plazos establecidos por la ley, atendiendo a las siguientes consideraciones:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave ST-JDC-26/2013, cuya resolución fue emitida el veintiséis de marzo de dos mil trece, señaló entre otros aspectos importantes, sustancialmente lo siguiente:

"Por su parte, la elección de autoridades auxiliares municipales mexiquenses, como son los delegados y subdelegados, se desarrolla mediante un proceso electoral que se encuentra previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y más específicamente, en los Bandos Municipales y Reglamentos respectivos.

De este modo, debe considerarse que en la elección de delegados, subdelegados municipales y de miembros de los consejos de participación ciudadana, se involucran tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad correspondiente, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección; sin embargo, el mecanismo instaurado para elegir a esta clase de autoridades, a pesar de que permite que los ciudadanos que habitan en las comunidades respectivas, cuenten con una autoridad electa en forma directa por ellos mismos; los torna distintos a los procesos comiciales ordinarios que se desarrollan a nivel federal y estatal, por las siguientes razones:

- 1. Como se ha expuesto en párrafos precedentes, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de autoridades auxiliares como los delegados y subdelegados, que actuarán conforme a las funciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme con lo establecido en la ley, el bando municipal y los reglamentos respectivos; mismos que serán electos en las diversas localidades por los habitantes de la comunidad, entre el segundo domingo de marzo y el treinta de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del Ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que expida para tal efecto.*
- 2. La designación de esta clase de autoridades se lleva a cabo mediante comicios; sin embargo, ello no implica que tal procedimiento pueda ser considerado un proceso electoral como los previstos expresamente en la constitución federal; no obstante ello, sí rigen principios constitucionales destacados en esta ejecutoria.*
- 3. Los procesos para elegir consejos de participación ciudadana no tienen bases constitucionales para su organización y celebración; sin que ello implique que en su desarrollo no resulte exigible el respeto de los derechos político-electorales de los ciudadanos, consagrados en la Constitución federal y en la local, pues tal circunstancia no está limitada a los comicios que se rigen por lineamientos constitucionales.*
- 4. Esta clase de procesos se realiza por el voto popular, bajo mecanismos vecinales que contemplan el voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos residentes en la localidad, como se establece en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento del municipio de que se trate. En consecuencia, en tal mecanismo de elección sí rigen los principios que regulan la materia electoral.*
- 5. A los Ayuntamientos les corresponde el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República y la ley de los Estados,*



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

pero ellos no intervienen, forzosa e inexcusablemente, en la modificación de esas atribuciones. Sus esferas competenciales se fijan conforme al criterio del interés municipal, o sea, a lo que interesa a los vecinos del municipio, por afectarles directamente y por poseer las capacidades técnicas, administrativas y económicas para atender por sí y directamente ese interés.

Acorde con lo anterior, se deduce que esta clase de órganos de carácter municipal, son autoridades auxiliares y que el procedimiento de su elección, así como su calificación, corresponde al Ayuntamiento conforme con lo establecido en la precitada ley orgánica municipal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Acorde con el texto transcrito, la elección de autoridades auxiliares municipales en el Estado de México, como son los Delegados y Subdelegados, se desarrolla mediante un proceso electoral que se encuentra previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente, en los Bandos Municipales y Reglamentos respectivos, cuyo mecanismo instaurado, los torna distintos a los procesos comiciales ordinarios que se desarrollan a nivel federal y estatal, con aplicación de disposiciones distintas a las instituidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

Por otra parte, para la legal integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener en cuenta el cumplimiento de determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución, por lo que uno de esos presupuestos es el referente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación, es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proceso electoral de delegados y subdelegados municipales, inicia con la emisión de la convocatoria que para tal efecto apruebe el ayuntamiento respectivo y, concluirá de manera ordinaria, con la toma de posesión de los ciudadanos electos el quince de abril del año correspondiente al de la elección. Aunado a ello que en la normativa electoral local no se precisa la manera en que han de computarse los plazos para la promoción del juicio ciudadano local, lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

procedente es aplicar lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, respecto de las reglas generales que regulan los medios de impugnación.

En el caso concreto y con el objeto de favorecer el derecho general de impugnación de la parte actora, se tomara en consideración para el cómputo del plazo de la interposición de la demanda, los días y horas hábiles, contemplados de lunes a viernes, a fin de no afectar el derecho humano de acceso a la justicia que le asiste al actor, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17; y de esta manera es como se tiene por cumplido el requisito de referencia, a partir del cómputo del plazo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México. Ello en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que la Convocatoria para la Elección de Delegados 2013-2015, en el Municipio de Metepec, Estado de México, de fecha primero de marzo de dos mil trece, señala en sus Bases Primera y Décima Quinta respectivamente que *"El proceso para la elección de Delegados Municipales inicia con la publicación de la presente Convocatoria y concluye el trece de abril de 2013, día en que tomaran protesta quienes resulten electos mediante el principio democrático de voto universal, libre, secreto, directo e intransferible de los ciudadanos, en la elección que se llevará a cabo el 17 de marzo de 2013..."*, y *"Los candidatos que no obtuvieron el triunfo, podrán hacer valer por sí mismos o a través de su representante debidamente acreditado, el Recurso de Inconformidad, y en su caso, el de Revisión, con las formalidades y en los términos establecidos en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México"*,

De lo anterior resulta incuestionable que se prevé la duración del proceso electoral y los términos para presentar las impugnaciones de inconformidad de acuerdo al Reglamento de Autoridades Auxiliares de la citada municipalidad.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Al respecto, cabe precisar que, si bien la resolución citada fue emitida el once de abril del presente año, se puede considerar que fue dentro del proceso electivo de las autoridades auxiliares, ya que de conformidad con la Convocatoria de Elección y la Ley Orgánica Municipal referidas, el proceso electoral comprendía a partir de la publicación de dicha convocatoria (publicada en la Gaceta Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, el cuatro de marzo de dos mil trece) concluyendo el trece de abril del presente año, día señalado para tomar protesta a los ciudadanos electos mediante el principio democrático de voto universal, libre, secreto, directo e intransferible en la elección del diecisiete de marzo del año que transcurre. Esto es, dos días antes de que se tomara protesta a los ciudadanos electos en la elección de delegados municipales del Ayuntamiento de Metepec, de esta entidad federativa.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la autoridad responsable, notificó personalmente al ahora enjuiciante de la resolución controvertida, el diecisiete de abril de dos mil trece, lo cual tomando como punto de partida la Base Primera de la referida Convocatoria, el proceso electivo organizado por el Ayuntamiento de Metepec, de esta localidad, ya había concluido, toda vez que la toma de protesta fue el trece de abril de año en curso, aunado a ello, la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de México, indica que los ciudadanos electos (ya sea delegados), como autoridades auxiliares entraran en funciones a más tardar el quince de abril de año de la elección, es lógico entender que también la resolución fue emitida dos días después de entrar en funciones los ciudadanos electos.

Aunado a ello, la propia autoridad responsable al rendir su informe justificado (foja 046), refiere que el actor fue notificado de la resolución del recurso de revisión el diecisiete de abril de dos mil trece.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que no se debe aplicar una interpretación rígida en cuanto al cómputo de los plazos para la interposición del medio de impugnación interpuesto por el actor, al no existir reglas precisas en las normas que regulan el proceso electivo de autoridades auxiliares así como en la normatividad electoral local. Por lo




ECTORAL
DD DE
CO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que este órgano jurisdiccional a partir de lo dispuesto en el artículo primero constitucional reformado mediante decreto publicado el diez de junio de dos mil once, así como de lo instituido en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra obligado a salvaguardar el derecho del ciudadano actor, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia de enjuiciante.

Consecuentemente, con el objeto de favorecer el derecho general de impugnación de la parte actora, se tomara en consideración para el cómputo del plazo de la interposición de la demanda, los días y horas hábiles, contemplados de lunes a viernes, a fin de no afectar el derecho de acceso a la justicia que le asiste al actor, contenido en el artículo 17, de la Constitución Federal, y de esta manera es como se tiene por cumplido el requisito de referencia, a partir del cómputo del plazo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado es la resolución emitida el once de abril de dos mil trece, por la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados, del Municipio de Metepec, Estado de México, en el recurso de revisión interpuesto por el actor, fue notificada de manera personal al enjuiciante, el diecisiete del mes y año citados, tal como consta en la copia certificada de la cédula de notificación visible en la foja trecientos cuarenta y cuatro del expediente en que se actúa.

En tal virtud, si la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano se interpuso el veintitrés de abril del año que transcurre, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como consta en el escrito de presentación de dicho juicio que obra en la foja diez del expediente, es inconcuso que fue interpuesto dentro del plazo exigido por la ley de la materia, ya que el término de los cuatro días abarcó



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

los días jueves dieciocho, viernes diecinueve, lunes veintidós y martes veintitrés, todos del mes de marzo del presente año, no tomando en consideración el sábado veinte y domingo veintiuno de mes citado, por ser días inhábiles, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 306, de la normatividad electoral vigente en el Estado de México.

Consiguientemente, se tiene por cumplido el requisito de presentación en tiempo del medio de impugnación, dentro del plazo de los cuatro días a su notificación.

Finalmente, este órgano colegiado, no pasa por alto que la propia autoridad responsable al rendir su informe justificado (foja 046), refiere que el actor fue notificado de la resolución del recurso de revisión el diecisiete de abril de dos mil trece.

6. Que no se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna. A juicio de este cuerpo colegiado, no se actualiza esta causal de improcedencia, ya que del escrito de demanda, se advierte que los ciudadanos, expresan una serie de argumentos en vía de agravios, tendentes a cuestionar los motivos por los que el acto impugnado lesiona sus derechos.

Al respecto, la autoridad responsable aduce que el medio de impugnación interpuesto es improcedente por falta de agravios, al señalar que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"De la lectura de los agravios, es menester señalar a ese H. Tribunal, que el hoy quejoso realiza múltiples señalamientos dispersos, que no puede ser considerados como agravios, en virtud de que no contienen un razonamiento claro relativo al porqué el acto reclamado es violatorio de alguna norma jurídica en específico, siendo que la mayoría de los agravios no tienen relación alguna con las causas de nulidad previstas por la normatividad que regulan el proceso electoral para la elección de Delegados Municipales del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México..."

Ahora bien, el artículo 311 de la normativa electoral vigente en el Estado, señala que los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada,

mediante escrito, que deberá cumplir entre otros requisitos, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste razón**, toda vez que del escrito de demanda de juicio, se advierte que el actor expresa con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron el agravio, también señala los preceptos legales violados.

No pasa desapercibido este órgano colegiado, que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales con claves 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son respectivamente **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**²

7. Se impugne más de una elección con una misma demanda. A consideración de este órgano jurisdiccional, no se actualiza esta causal de improcedencia, ello en razón que de su escrito de demanda se advierte que se impugna la elección de delegados municipales llevada a cabo en el Fraccionamiento Xinantécatl, de Metepec, Estado de México.

Definitividad.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que del escrito de tercero interesado presentado por la ciudadana María Cristina Vilchis Chávez, quien se ostentó como primer Delegada en funciones para el Fraccionamiento Xinantécatl, en Metepec, Estado de México, aduce

² Consultables en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 117 y 118.

sustancialmente que: "... lo que hace irreparable la violación es la **toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano**, para el caso particular, el suscrito fue electo como delegado propietario en un proceso electivo democrático y transparente ... y consecuentemente el día 15 de abril de 2013 fui declarado formalmente Autoridad Auxiliar para el periodo del quince de abril de 2013 al catorce de abril de 2016, en conjunto con los demás ciudadanos electos como autoridades auxiliares para el Municipio de Metepec, Estado de México, como consta en la Gaceta Municipal de fecha 15 de abril de 2013, acuerdo CTED/022/2013"

También señala que: "Asimismo, reitero que el suscrito se encuentra ya en funciones, trabajando por la ciudadanía que no otorgó el voto, por lo cual, el presente Juicio debe ser declarado **IMPROCEDENTE** y debe preservarse el ejercicio del cargo que me fue conferido, al cual accedí de forma pacífica, democrática, legal y equitativa."

Al respecto, en la convocatoria para la elección de Delegados Municipales 2013-2015, específicamente en la base décima cuarta, previó que los Delegados electos desempeñarán su encargo de manera honorífica y rendirán protesta de ley el día trece de abril del año en curso, a las diez horas en la Plaza "Benito Pablo Juárez García" e iniciarán sus funciones el día quince del propio mes y año.

Por otro lado, en dicha convocatoria en su base décima quinta, estableció que los candidatos de las planillas que no obtuvieron el triunfo, podrán hacer valer, por sí mismos o a través de su representante debidamente acreditado, el Recurso de Inconformidad, y en su caso, el Revisión, con las formalidades y en los términos establecidos en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Metepec, Estado de México.

Bajo esta tesitura, si bien su capítulo VIII denominado "De los medios de impugnación del proceso de elección de delegados", la referida convocatoria, establece una cadena impugnativa, para combatir los actos desarrollados en el proceso de elección de delegados municipales; o bien, para impugnar las irregularidades presentadas en dicho proceso de elección; también lo es, que no se establece un término prudente para que las instancias jurisdiccionales en la materia electoral, resuelvan en definitiva para evitar una transgresión a los derechos de quienes no

resultaron ganadores del proceso de selección, como aquellos que si lo fueron; ello, hasta antes de que se estableciera una fecha cierta para su toma de protesta y el inicio en sus funciones.

Es por ello, que no le asiste la razón al tercero interesado cuando afirma que por encontrarse ya en funciones debe declararse improcedente el presente juicio ciudadano, pues de hacerlo se estaría negando al actor su derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna; aunado a que se deben establecer tiempos prudentes en la convocatoria que hagan razonable la interposición y resolución de los medios de defensa previstos tanto en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Metepec, Estado de México, como en la legislación de la materia y evitar con ello, vulneración a algún derecho de los justiciables.

Además, este Tribunal Electoral expresa que el hecho de tomar protesta del cargo de Delegado municipal y ejercer o desempeñar las funciones inherentes al mismo, no tienen el carácter de un derecho adquirido.

Lo anterior, porque la circunstancia de que hubiera tomado protesta y accedido al cargo de primer delegado del Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, de esta entidad federativa, derivó de que la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados de la citada municipalidad, emitió el Dictamen número CTED/021/2013, relacionado con el "DICTAMEN DE VALIDES (SIC) DE RESULTADOS DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES 2013-2015", el dieciocho de marzo de dos mil trece, en el cual declaró: *"TERCERO. Es válida la elección de Delegados Municipales, dos mil trece-dos mil quince. CUARTO. Los delegados que integran las planillas ganadoras, son declarados formalmente autoridades auxiliares del Municipio de Metepec, para el periodo del quince de abril de dos mil trece al catorce de abril de dos mil dieciséis. QUINTO. Procede expedir la constancia de delegados electos de cargo honorífico a los ciudadanos que integran las planillas electas."*

Sin embargo, ello no genera, *per se*, un derecho adquirido (la irreparabilidad de esos cargos) y la imposibilidad de que derivado de la

CTORAL
O DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

interposición de los medios de impugnación, resulten ganadoras otras planillas.

Esto, porque al haber sido impugnados los resultados de la elección respectiva (lo que ocurrió incluso antes de la toma de protesta, ya que de acuerdo con la convocatoria publicada, esta fue realizada el trece de abril de dos mil trece) la calidad de delegado en ejercicio del cargo que ostentaba la ciudadana María Cristina Vilchis Chávez, -tercera interesada en el presente juicio-, quedó supeditada en todo momento, a lo que se resuelva en definitiva en la cadena impugnativa correspondiente.

Por ello, con independencia de que dicha ciudadana se encontraba en el ejercicio del cargo al momento en que se emitió la resolución reclamada, esa condición quedó sujeta, en primera instancia, a lo que resolviera la autoridad administrativa municipal, posteriormente a lo que resuelva el Tribunal Electoral del Estado de México, respecto de la legalidad o no del acuerdo que declaró la validez de la elección de delegados municipales.

De ahí que la circunstancia de haber tomado protesta al cargo y desempeñar las funciones inherentes al mismo, no se traduce en un derecho adquirido para el tercero interesado en el presente juicio, ni que ello genere la imposibilidad de que su condición pueda ser modificada o se torne irreparable, por ese simple hecho.

Lo anterior, tiene como base el criterio que sustentó la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado SUP-JDC-865/2013, el quince de mayo de dos mil trece, en relación a la elección de delegados y subdelegados en el municipio de Paraíso, Tabasco, donde sustancialmente señaló que la circunstancia de haber tomado protesta al cargo de Delegado o Subdelegado, y desempeñar las funciones inherentes al mismo, no se traduce en un derecho adquirido, ni que ello genere la imposibilidad de que su condición pueda ser modificada o se torne irreparable, por ese simple hecho.

Finalmente, este Tribunal advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento que refiere el artículo 318 de la normatividad

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

electoral vigente, en virtud de que: no existe desistimiento del actor; la autoridad no ha modificado o revocado el acto impugnado de tal forma que ocasione que el presente asunto se haya quedado sin materia; no se actualiza ninguna causal de improcedencia; y, tampoco se encuentra acreditada la muerte del promovente o la suspensión de sus derechos.

CUARTO. AGRAVIOS DEL ACTOR

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el acuerdo número: **CTED/024/2013** que emite la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados del ayuntamiento de Metepec Estado de México, recaído al Recurso de Inconformidad número: **RI/EDM/002/2013**, mediante el cual determinó declarar infundados los agravios que hizo valer el suscrito en mi carácter de representante de la "PLANILLA ROJA".

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. Artículos 14, 16, 17, 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracciones I y II y demás relativos y aplicables del Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Metepec Estado de México, así como la Base Décima Tercera numerales 1 y 3 de la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2013-2015.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La autoridad señalada como responsable infringe los principios de certeza, legalidad y adecuada motivación al emitir el acuerdo que se combate, toda vez que está convalidando un acto por demás violatorio de los derechos fundamentales, como lo es el validar una elección de autoridades auxiliares donde se coartó el derecho a votar y ser votado a los ciudadanos del Fraccionamiento Xinantecalt; lo cual fue determinante para los resultados finales de la elección.

SEGUNDO AGRAVIO. Me causa agravio el hecho de que únicamente se hayan asignado 115 boletas para la elección de delegados municipales o autoridades auxiliares en el Fraccionamiento Xinantecalt, para que los ciudadanos domiciliados en esa jurisdicción emitieran su voto, lo que origina que varios ciudadanos se quedarán sin emitir su voto, violándose con ello el principio de certeza y legalidad que rige la materia; toda vez que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas.

TERCER AGRAVIO.- Me causa agravio el hecho de que la mesa receptora de votos correspondiente a la elección de delegados o autoridades auxiliares en el Fraccionamiento Xinantecalt perteneciente a Metepec, México, el día de la jornada electoral se haya cerrado a las doce horas con cuarenta minutos; cuando en la convocatoria de elección de Delegados Municipales de Metepec, México 2011-2015 en su Base Décima Tercera numeral 2 establece: Una vez instalada la mesa receptora de votos, el Presidente de la mesa invitara a las personas que se encuentren formadas a que emitan su voto en forma ordenada, vigilando en todo momento que sea libre, directo, secreto a partir de las 9:00 horas.

EI NUMERAL 3 SEÑALA: EN PUNTO DE LAS 16:00 HORAS DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, SE CERRARA LA MESA RECEPTORA DE



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**VOTOS, PERMITTENDO QUE PARTICIPEN LAS PERSONAS QUE AUN ESTUVIERAN FORMADAS EN LA MISMA.**

El Código Electoral del Estado de México en su artículo 225 de aplicación por analogía, señala que: La votación se cerrará...la casilla podrá cerrar antes únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado tos (sic) los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

El hecho de que se haya cerrado la mesa receptora de votos antes de la hora señalada en la convocatoria y que no se haya permitido emitir su voto a ciudadanos del Fraccionamiento Xinantecalt perteneciente al municipio de Metepec, México, lo cual es violatorio de los principios de certeza y legalidad, así como del artículo 35 Constitucional; dicha circunstancia afectó el desarrollo normal de la jornada electoral, toda vez que las mesas receptoras del voto, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada, garantizar y respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, lo que en la causa no sucedió por el hecho de haber otorgado un número menor de boletas lo cual resultó insuficiente a la cantidad de ciudadanos que pudieran sufragar el día de la elección, pues con ello impidió el desarrollo normal de la jornada electoral por el hecho de que no se pudo recibir el voto a todas las personas que acudieron a emitir su voto, así mismo es importante señalar que fue la única mesa receptora de votación que se instaló para tal elección. Si tomamos en consideración que el primero de julio del 2012, hace menos de un año se celebraron elecciones federales y locales y en la Sección electoral 2502 que es a la que pertenece el multicitado fraccionamiento la lista nominal se integró con 2039 ciudadano (página, oficial del Instituto Federal Electoral) se instalaron tres casillas electorales; de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral local una sección se compone de mil quinientos electores, así mismo señala que por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalara una casilla básica, luego entonces resulta ilógico que para la elección de autoridades auxiliares en una Delegación únicamente se designen 115 boletas, es decir no existe certeza de que todos los ciudadanos residentes tengan el derecho de elegir a sus autoridades; violando con ello los derechos político-electorales del suscrito, en su vertiente de pasivo y activo, contraviniendo con lo dispuesto por el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice que son derechos del ciudadano el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, con tal acto no se le permitió el acceso al cargo al que tiene derecho.

Los hechos violatorios antes señalados resultan determinantes para que sea declarada nula la elección de delegados o autoridades auxiliares en el Fraccionamiento Xinantecalt perteneciente al municipio de Metepec, México celebrada el día 17 de marzo del 2013. Siendo aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación me permito transcribir; Tesis Jurisprudencial 20/2044, sustentada por la referida Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2002, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a página 622, que a la letra dice: **SE TRANSCRIBE**

CUARTO AGRAVIO. Causa agravio al suscrito la falta de motivación y fundamentación del acuerdo número: **CTED/024/2013** que emite la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados del ayuntamiento de Metepec Estado de México, que ahora se combate por las siguientes consideraciones: la autoridad responsable señala que los agravios devienen de inoperantes en atención a que casi constituyen una repetición idéntica de los agravios formulados ante el Síndico, municipal, además de que se no se combaten consideraciones en que sustenta la resolución; la autoridad responsable deja de observar lo agravios esgrimidos de mi parte en donde se objetan los

TORAL
DETRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

argumentos señalados por el Síndico en su resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece no están establecidos en disposición legal por señalar un caso **el criterio que se tomó para designar el número de boletas lo fue una recomendación que hizo el Instituto Electoral de México** y un acuerdo de la Autoridad responsable sin establecer disposición legal o en su caso algún criterio para tomar tal determinación hechos estos que fueron combatidos en el recurso de revisión y que la autoridad responsable no se pronuncia al respecto, así como la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. La exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de **exr4esar**, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, violando con ello en perjuicio de mi representada y de mi persona los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTO AGRAVIO. El acuerdo que ahora se combate causa agravio a mi representada y al suscrito por que es violatorio del artículo 17 Constitucional y los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos, por los siguientes motivos: el Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Metepec Estado de México en su **Artículo 31. Señaló que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la Comisión Transitoria y la exactitud de los resultados de la elección de Delegados, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación: I. El Recurso de Inconformidad; y II. El Recurso de Revisión, por su parte el artículo 35. Señala que el El Recurso de Revisión procederá para objetar la resolución que recaiga al Recurso de Inconformidad y se interpondrá en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación; su presentación se hará ante el Síndico Municipal, el que de inmediato remitirá el escrito al Presidente de la Comisión.**

Si al examinarse el escrito de interposición del Recurso de Revisión, se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, se notificará de inmediato al representante para que en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación, subsane el o los requisitos faltantes, apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará de plano el escrito o se tendrán por no presentadas las pruebas.

La Comisión en sesión deberá emitir el proyecto de resolución en un plazo no mayor de 72 horas, contadas a partir de la presentación o de subsanadas las omisiones.

En el caso que nos ocupa el suscrito promovió el recurso de Revisión en fecha 26 de marzo de 2013, al no haberse realizado ninguna prevención al suscrito en cuanto a las formalidades de presentación del

recurso; de acuerdo a lo establecido en el reglamento antes citado se debió haber resuelto el recurso de revisión a más tardar el día veintinueve de marzo del año en curso o en el caso de que hubieren sido días inhábiles en donde no se haya tenido labores del día veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso, se tendría como plazo para emitir la resolución hasta el día tres de abril del citado año, hecho que no ocurrió a pesar de la insistencia del suscrito a la autoridad responsable para que se emitiera la resolución que en derecho procediera.

El día once de abril del año en curso fue la fecha en que la autoridad responsable emitió el acuerdo que ahora se combate, negándose en todo momento a notificar al suscrito el citado acuerdo a pesar de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y lo fue hasta el día miércoles 17 de abril de 2013 que me hicieron de mi conocimiento el acuerdo que ahora se combate; negándome con ello la autoridad responsable el derecho de acceso a la justicia que Consagra la Constitución y al cual ya me he referido. A pesar de que el Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Metepec Estado de México, contempla una cadena impugnativa con los tiempos suficientes para agotar el principio de definitividad, sin embargo la autoridad hizo caso omiso a los términos establecidos en perjuicio de mi representada y del suscrito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

QUINTO. Litis.

La *litis* en el presente juicio se circunscribe a determinar si el acuerdo número CTED/024/2013 mediante el cual se resolvió el Recurso de Revisión emitido por la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados de Metepec, Estado de México, el once de abril del año que transcurre, que confirmó la resolución recurrida (en el recurso de inconformidad número RI/EDM/002/2013), promovida por el ciudadano Esteban Sanjurjo Labra representante de la Planilla Roja del Fraccionamiento Xinantécatl del municipio antes citado se encuentra ajustada a Derecho o, por el contrario, determinar si debe revocarse la resolución impugnada.

SEXTO. Generalidades.

Es importante mencionar y tener en cuenta los principios y reglas contenidas en el marco constitucional e internacional que rigen la materia electoral y a las que debe atender toda elección democrática, libre y auténtica que se celebra periódicamente mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracciones I y II, dispone, entre otros, que son derechos del ciudadano

votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, relacionado con el arábigo 39 que señala que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

En ese mismo orden de ideas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 5, primer párrafo, que en el Estado todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

De igual manera, los artículos 38, 66 y 114, de la Constitución local, prevén que la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo, así como los ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, mandatos locales que, a su vez son correlativos del segundo párrafo del precepto 41 de la Carta Magna, que refiere que las renovaciones se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En ese orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, numeral 3, señala que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por otro lado, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, refiere en el numeral 25, inciso b), que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ... b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la misma forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su precepto 23, lo siguientes: "Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: ... b)

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”

Consecuentemente de las normas constitucionales e internacionales referenciadas, se colige la importancia de que el derecho de sufragio quede salvaguardado, pues es mediante el ejercicio o la emisión de dicho sufragio que el pueblo expresa su voluntad y elige a aquellas personas a quienes confiere y confía su representación y, en consecuencia, quedan legitimadas para el ejercicio de dicho encargo, a través de una verdadera elección que cumpla con las características y principios rectores de una elección democrática, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, contenidos en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, primer párrafo, de la Constitución de esta entidad federativa.

Principios que se encuentran definidos en el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettera>, que señala:

“B. Principios rectores. La organización de las elecciones es una función estatal, cuyos principios rectores son:

a) Certeza electoral. El significado de este principio radica en que, la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

b) Legalidad. Juntos con la certeza, la independencia, la imparcialidad y la objetividad, es uno de los principios rectores de la función estatal consistente en la organización de las elecciones. El sistema de medios de impugnación tiene como objetivo el garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

c) Independencia. Cualidad de la que, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe gozar los jueces y que consiste en su absoluta soberanía y falta de dependencia, no ya respecto de los sujetos interesados en los procesos, sino del poder Ejecutivo y Legislativo, de los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, de los órganos de gobierno administrativo de los tribunales y de cualesquiera otras personas, físicas o jurídicas.

d) Imparcialidad. Principio rector electoral. Cualidad de que deben gozar los jueces en el ejercicio de su función consistente en su posición trascendente respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio.

e) Objetividad. Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional. La objetividad, vinculada con otros principios, debe otorgar a los procesos electorales y sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto...

Además, de acuerdo con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Constitución local, los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables. También expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece en su artículo 56 que los Delegados y Subdelegados son auxiliares municipales.

De la misma manera, el arábigo 57 de la citada Ley Orgánica señala que las autoridades auxiliares municipales ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos conforme a lo establecido en dicha ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

Por su parte, la fracción I, del citado artículo señala que corresponde a los delegados y subdelegados:

- a) Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;
- b) Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;



- c) Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;
- d) Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- e) Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.
- f) Vigilar el estado de los canales, vasos colectores, barrancas, canales alcantarillados y demás desagües e informar al ayuntamiento para la realización de acciones correctivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

A su vez, el diverso 59^o del citado ordenamiento indica que la elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Por cada Delegado y Subdelegado deberá elegirse un suplente.

Dispone a su vez, que la elección de Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. Para lo cual, la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Consecuentemente, se advierte que los Delegados y Subdelegados son auxiliares del Ayuntamiento y son electos en los términos de la convocatoria que se expida para ello.

En este sentido la convocatoria para la elección de Delegados Municipales e integrantes del Municipio de Metepec, Estado de México para el periodo de gestión 2013-2015, establece en su Base Primera que la citada elección se realizará mediante el voto universal, secreto, directo e intransferible.

En la especie, la Ley Orgánica Municipal bajo análisis establece las bases para la elección de Delegados y Subdelegados en los municipios del Estado de México, por lo que se trata de una ley que regula aspectos

vinculados indirectamente con procesos electorales, atento a la circunstancia que las leyes electorales no son solamente las que tienen el adjetivo como tal.

En igual sentido, tampoco son únicamente leyes electorales, aquellas que se refieran a un llano proceso electoral. Éste es un importante aspecto de la materia, pero no el único, dado que el espectro del derecho electoral es más amplio, ya que al regirse por un conjunto de principios que norman el acontecer diario de la vida democrática en el Estado Constitucional de Derecho, como la participación de los actores políticos, instituciones y otros sujetos vinculados, es evidente que deben incidir otras leyes que en el contexto político electoral tengan relevancia en un caso concreto.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

En principio cabe aclarar que la contestación de los agravios serán analizados de forma conjunta en aquellos casos en que por su estrecha relación o el sentido de su calificación lo permitan, o en orden distinto al expuesto por la parte actora, sin que ello le cause perjuicio en atención a que tal circunstancia no merma el análisis exhaustivo que debe realizarse en todas las determinaciones judiciales.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, visible en la página 119, cuyos rubro, texto y precedentes son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”

Se procede dar respuesta a los agravios a que hace referencia el enjuiciante en su escrito de inconformidad, de la siguiente manera:

Violación a los principios de certeza y legalidad, por el hecho de que únicamente se entregaron ciento quince boletas el día de la jornada electoral para la elección de delegados municipales, en el Fraccionamiento Xinantécatl, Metepec, Estado de México, por lo que se impidió ejercer el voto a los ciudadanos de dicha circunscripción territorial, por lo que a juicio del actor, la mesa receptora se instaló en condiciones diferentes a las establecidas en la convocatoria.

De la lectura detallada de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, específicamente en el apartado de agravios identificados como "segundo, tercero y cuarto", se advierte que el diseño total de los mismos se centra en la asignación de ciento quince boletas para la elección de delegados en el Fraccionamiento Xinantécatl, municipio de Metepec, llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil trece y que por tal motivo se afectó el principio de legalidad y certeza que deben observarse en las elecciones:

Cabe señalar, que si bien el actor ha hecho valer en la instancia administrativa responsable dicho motivo de desacuerdo, y se le ha dado respuesta al mismo, también lo es que; el actor implícitamente se duele de una falta de exhaustividad por parte de la responsable al emitir al acto reclamado por considerar que no se valoraron las pruebas aportadas de su parte.

De las constancias que obran en autos, consistentes en a) Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2013-2015, del Municipio de Metepec, Estado de México; b) copia certificada del oficio número/DAPC/201/2013; c) Acuerdo número CTED/006/2013, emitido por la Comisión Edilicia Transitoria; d) copia certificada del "Acta" utilizada el día de la jornada electoral; e) copia certificada de la hoja de incidentes de instalación e inicio; y f) copia certificada de la hoja de incidentes de escrutinio y cómputo; todas ellas documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 326, fracción I, y 328, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que:

- a) De la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2013-2015, de Metepec, Estado de México; emitida y aprobada por la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados Municipales el uno de marzo de dos mil trece y publicada en la Gaceta Municipal de Metepec, el cuatro del mes y año referido, se dan a conocer las bases de la elección para Delegados Municipales, a los ciudadanos del Municipio de Metepec, Estado de México, que deseen participar como candidatos en la elección de Delegados 2013-2015, Convocatoria que de acuerdo al ejemplar original que obra en autos (fojas 079 a 081) se ordenó que para su observancia se publicó y difundió en los lugares más visibles y concurridos de cada comunidad del Municipio.
- b) De la copia certificada del **oficio número /DAPC/201/2013**, de fecha uno de marzo de dos mil trece, signado por Mtro. Daniel Cancino Fabián, Director de Atención y Participación Ciudadana de Metepec, Estado de México, presentado en la segunda regiduría del Ayuntamiento en la misma fecha, según acuse de recibo, textualmente señala que:

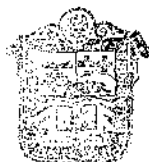
"Derivado de los antecedentes históricos de resultados de votación y asignación de boletas electorales por Delegación Municipal registrados en los archivos de esta Dirección de Atención y Participación Ciudadana a mi cargo, para las elecciones de Delegados Municipales durante los años 2003, 2006 y 2009, me permito someter a consideración de la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados que usted preside la propuesta de impresión y asignación del número de boletas electorales para el proceso de elección de Delegados Municipales 2013-2015, Metepec, Estado de México, para efecto de contar en su caso, con la aprobación correspondiente.

Cabe hacer mención que para la determinación del número de boletas que se propone imprimir y distribuir en cada una de las Mesas Receptoras de Votación para el proceso antes descrito, se considera llevar a cabo la recomendación que hiciera la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la cual estimo conveniente imprimir el 12% de boletas electorales adicionales, tomando como base de cálculo la cantidad registrada en el último periodo de elección de Delegados Municipales."

(Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional).

Contrario a lo aducido por el actor, si existe un documento en el cual se encuentra una propuesta para imprimir boletas electorales adicionales (en un doce por ciento), para ser distribuidas en cada una de las Mesas Receptoras de Votación, para el proceso de elección de Delegados Municipales. Anexando a dicho oficio el cálculo correspondiente a las

CTORAL
O DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

elecciones de 2003, 2006 y 2009, en el caso concreto del Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México, siendo el siguiente: Votantes 2003: 0; Boletas asignadas 2006:200; Votantes 2006: 92; Plazas regionales 2009: 1; Resultados 2009: 37 y Boletas asignadas 2013: 115.

- c) Consecuentemente, al someter la propuesta a la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados Municipales, ésta emite **Acuerdo número CTED/006/2013**, denominado "QUE EMITE LA COMISIÓN EDILICIA TRANSITORIA DE ELECCIÓN DE DELEGADOS DERIVADO DE LA PROPUESTA QUE PRESENTA EL TERCER VOCAL DE ÉSTA COMISIÓN EDILICIA Y OCTAVO REGIDOR, LEOBARDO PLATA CASTAÑEDA CON RELACIÓN A LA IMPRESIÓN DE LA PAPELERÍA ELECTORAL", de data seis de marzo de dos mil trece, el cual en el Considerando IV, segundo párrafo, señala: *"Una vez analizada la propuesta, ésta Comisión Edilicia considera la recomendación del Instituto Electoral del Estado de México por lo que toca a la impresión de la papelería electoral, por lo que aprueba la impresión de la papelería electoral en un doce por ciento más, tomando como base el total de boletas electorales impresas de acuerdo con la serie histórica estadística de los procesos electorales de Elección de Delegados experimentada en el Municipio de Metepec."* y cuyo punto resolutive segundo indica: *"Esta Comisión Edilicia aprueba la impresión de la papelería electoral en los términos descritos en el Considerando Cuatro del presente Acuerdo"*.

Por lo que contrario a lo manifestado por el actor, si existe un Acuerdo de la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados Municipales de Metepec, respecto a la aprobación de la propuesta de impresión de boletas electorales, el cual emite con fundamento en el artículo 7, fracción II y 22 del Reglamento de las Comisiones Edilicias del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.

- d) De igual manera, de la copia certificada del "Acta" utilizada el día de la jornada electoral; en el apartado "1.-INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN", se advierte el texto *"...haciendo constar que se recibió por parte de la Dirección de Atención y Participación*

ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICOTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ciudadana la siguiente documentación y material electoral: 115 boletas, del folio 001 al folio 115, las urnas y 4 formatos para el registro de los votantes."

En el apartado "2.- DESARROLLO DE LA VOTACIÓN", se anotó: "Durante el desarrollo de la votación no se presentaron incidentes" y entre paréntesis la leyenda "Se anexan comentarios", de igual manera en el apartado "3.- CIERRE DE LA VOTACIÓN", se lee el texto "Siendo las 12 horas con 40 minutos se procede al cierre de la votación, y toda vez que no hay personas formadas en la fila para emitir su voto, se extraen las boletas de la urna obteniéndose los siguientes resultados: boletas utilizadas 115 (ciento quince), votantes registrados 115 (ciento quince)."

En ese orden de ideas, es de concluir que en la mesa receptora se entregaron ciento quince boletas, el día de la jornada electoral, las cuales fueron utilizadas en su totalidad, ya que votó igual número de ciudadanos. Además de que, si bien la mesa receptora cerro la votación a las doce horas con cuarenta minutos, ello obedeció al hecho de que se agotaron las boletas asignadas el día de la elección aprobadas por parte de la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados Municipales.

- e) De la copia certificada de la hoja de incidentes de instalación e inicio, del diecisiete de marzo de dos mil trece, se asentó por parte del Secretario de la Mesa Receptora que "Se manifiesta la inconformidad de los vecinos por el hecho de ser insuficientes el número de boletas." y "El representante de la planilla Roja Esteban Sanjurjo Labra respetuosamente manifestó su inconformidad por la escases (sic) de boletas por lo que solicitara una 2ª vuelta". De lo transcrito se puede llegar a la conclusión de que, si bien existe un indicio de inconformidad por ser insuficientes el número de boletas el día de la elección, no se asentó el número de los vecinos inconformes, tampoco su nombre y si pertenecían o no a la circunscripción territorial del Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México.

f) Finalmente de la copia certificada de la hoja de incidentes de escrutinio y cómputo, del diecisiete de marzo de dos mil trece, se asentó que: "Se hace el cierre de votación a las 12:40 hrs por falta de boletas". Con lo cual se acredita que efectivamente la mesa receptora de votos instalada en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, dio por terminada la recepción de votos, toda vez que se utilizó el total de boletas electorales (ciento quince) asignadas a dicha mesa el día de la jornada electoral para la recepción del voto de los ciudadanos que acudieron a votar para renovar a los delegados municipales para el periodo 2013-2015, de la referida circunscripción territorial municipal.

Por otro lado, si bien la Base Décima Tercera, numeral 3, de la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2013-2015, se estableció que "En punto de las 16:00 horas del día de la elección, se cerrará la mesa receptora de votos, permitiendo que participen las personas que aún estuvieren formadas en la misma.", también lo es que el numeral 4 de dicha Convocatoria, refiere que "El escrutinio y cómputo de votos iniciará una vez que haya terminado la votación, en el mismo lugar donde se instaló la mesa receptora de votos..." por tanto, ante una eventualidad, como lo fue el agotamiento de las boletas electorales asignadas para la mesa receptora de votos instalada en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, de esta entidad federativa, trajo como consecuencia lógica dar por concluida la recepción de la votación en dicha mesa, como lo fue en el caso concreto.

Criterio que se tomó para designar el número de boletas para la elección de delegados municipales en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México.

Sustancialmente aduce la inconforme como motivo de violación, el hecho de se hayan asignado ciento quince boletas el día de la elección de delegados municipales o autoridades auxiliares en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México, para que los ciudadanos emitieran su voto, y cuál fue el criterio adoptado por la responsable para la emisión de las boletas electorales en esa demarcación territorial, y que con ello se violentó el principio de legalidad por no estar

LECTORAL
ADO DE
ICOTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

establecido en disposición legal y de certeza porque varios ciudadanos se quedaron sin emitir su voto.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en sus artículos 56, 57, 59, establece las bases generales de integración y atribuciones de las autoridades auxiliares municipales, que se conforman por delegados, subdelegados, jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento, para lo cual la elección de Delegados y Subdelegados se sujetará al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. La elección de los Delegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. La convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Sus nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el 15 de abril del mismo año.

Dado que las elecciones de autoridades auxiliares municipales en la entidad, se trata de elecciones periódicas en las que se eligen cargos de representación popular a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, evidentemente, tal y como lo ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente número SUP-AG-17/2011, dichos procesos electivos se tratan de actos de carácter eminentemente electoral, por tanto, su preparación, realización y conclusión deben realizarse con las mismas características de una elección democrática, libre, auténtica y periódica, en la que impere la certeza y la legalidad de todos y cada uno de los actos que conforman dicha elección popular.

Como anteriormente se apuntó, la elección de autoridades auxiliares municipales debe realizarse en observancia a los principios de certeza y legalidad, por lo que en atención a estos principios, la responsable tiene la obligación de diseñar de manera clara, precisa y oportuna las bases que regirán el proceso electoral observando para ello las reglas que debe atender una elección democrática y con ello garantizar la legalidad de sus actos, existiendo certeza en el desarrollo de cada etapa del referido

ORAL
ETRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

proceso electoral, en el sentido de que todos los actores políticos que participan en él (ciudadanos, candidatos y autoridades electorales), conozcan las reglas a las que deben circunscribir sus actos, con anticipación a su realización.

En esta tesitura, cabe señalar que en términos del Código Electoral del Estado el proceso electoral es el conjunto de actividades establecidas en los ordenamientos constitucionales y legales, realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos y ciudadanos, con el objeto de renovar periódicamente, en el caso de los municipios de la entidad, a los miembros de los ayuntamientos, proceso que se compone de diversas etapas como son: preparación de la elección; desarrollo de la jornada electoral y el proceso de calificación de la elección, etapa esta última que se traduce en los resultados y declaración de validez de las elecciones.

En tal sentido, el proceso electoral relativo a la renovación periódica de las autoridades auxiliares municipales de la entidad, como es el caso específico del cargo de Delegado Municipal de la comunidad Fraccionamiento Xinantécatl, municipio de Metepec, se integró y desarrolló con etapas similares a las señaladas.

Atento a lo anterior, se advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve, que el uno de marzo de dos mil trece, el Ayuntamiento de Metepec, previa aprobación de su respectivo Cabildo, emitió la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2013-2015, de Metepec, para elegir los Delegados Municipales de la comunidad de Fraccionamiento Xinantécatl, perteneciente a esa municipalidad, que contiene las bases que rigieron el proceso electoral de aquella elección. Tal es el caso, que el actor y otros ciudadanos que integraron la Planilla Roja participó en la elección del diecisiete de marzo de dos mil trece.

Por ello, se encuentra legalmente autorizado para cuestionar sobre la asignación de boletas electorales en la mesa receptora instalada en la delegación número 38, con sede en el Fraccionamiento Xinantécatl, sólo que contrario a lo que manifiesta, es decir, que no es legal el criterio utilizado para la asignación de ciento quince boletas ya que no se permitió sufragar a más ciudadanos que acudieron a votar el día de la elección,

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

debe decirse que, la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados Municipales, aprobó la propuesta realizada por el Director de Atención y Participación Ciudadana de Metepec, Estado de México; con base en la experiencia *histórica* de resultados de votación y asignación de boletas electorales por Delegación Municipal registrados en los archivos de esta Dirección de Atención y Participación Ciudadana a mi cargo, para las elecciones de Delegados Municipales durante los años 2003, 2006 y 2009, y que específicamente en el Fraccionamiento Xinantécatl, los resultados que de acuerdo al anexo estadístico han sido los siguientes: Votantes 2003: 0; Boletas asignadas 2006: 200; Votantes 2006: 92; Plazas regionales 2009: 1; Resultados 2009: 37 y Boletas asignadas 2013: 115.

Como puede apreciarse de los datos estadísticos, que constan en los autos, se tiene que en las elecciones del dos mil tres, los votantes fueron cero, es decir que los ciudadanos no salieron a votar. En la elección del dos mil seis, se asignaron doscientas boletas y votantes registrados noventa y dos; en el dos mil nueve se obtuvieron como resultados treinta y siete registros. Por tanto para la elección de Delegados Municipales 2013-2015, se asignaron un total de ciento quince boletas electorales para la jornada electoral del diecisiete de marzo de dos mil trece.

En vista de lo anterior, se considera que debido a la poca participación de los ciudadanos del Fraccionamiento Xinantécatl, en las elecciones de 2003, 2006 y 2009, y tomando como base los resultados de la última elección (2009), solo se obtuvo como resultado 37 votantes, resulta razonable, que la autoridad asignara 115 boletas, lo que correspondería al 12% (doce por ciento) autorizado por la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados en cada una de las Delegaciones Municipales del Ayuntamiento de Metepec, de esta entidad federativa, tomando como base de cálculo la cantidad registrada en el último periodo de elección de Delegados Municipales.

Se reitera, se llega a la determinación de que el número de boletas entregadas en la mesa receptora de votación instalada en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México, es razonable y no corresponde a una irregularidad, toda vez que no impidió

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que el proceso de votación se desarrollara, de acuerdo a las constancias, de manera correcta y adecuada.

Siendo importante señalar, que las mesas receptoras del voto, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, garantizar y respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, lo que en la causa sucede, ya que se recibió el voto de las personas que acudieron a sufragar antes de las doce horas con cuarenta minutos, que es la hora en que se dio por cerrada la votación por parte de los funcionarios de la mesa receptora de votación, con base en la utilización total de las boletas electorales asignadas para el día de la elección, tal como se advierte del contenido del "Acta" utilizada el día de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación, en la cual se advierte que fueron utilizadas ciento quince boletas, correspondientes al mismo número de votantes registrados.

En efecto, todos los ciudadanos que acudieron a las mesas receptoras, en el lapso de las nueve horas con diez minutos a las doce horas con cuarenta minutos, ejercieron su derecho de sufragio activo, previo cumplimiento de los requisitos para votar (presentación de la credencial de elector), lo que significa que el hecho aducido por la enjuiciante no le causa afectación alguna, ya que en ningún momento se limitó o impidió el derecho de sufragio ciudadano, ya que el número de boletas asignadas para la elección de Delegados Municipales en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, de esta entidad federativa, fue con base en la experiencia de elecciones anteriores (2003, 2006 y 2009) y datos estadísticos de participación de los ciudadanos de la citada circunscripción territorial, y que en la última elección sólo se registraron treinta y siete votantes.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado, sostiene que no se trasgredieron los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral y, en el caso particular, lo relativo a la recepción de la votación, ya que se reitera que, contrario a lo aducido por la actora, sí existieron las condiciones para considerar que existe certeza de que únicamente los ciudadanos que acudieron a la mesa receptora de votos el día de la jornada electoral, en un horario comprendido de las nueve horas con diez

.E.
C.
CUTRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

minutos a las doce horas con cuarenta minutos del día diecisiete de marzo de dos mil trece –momento en que se terminaron las boletas electorales asignadas en la mesa receptora- fueron los que votaron y, por tanto, debe considerarse válida la emisión del sufragio, así como sus resultados.

Razones suficientes para considerar que no se violó el principio de certeza que debe observarse en las elecciones.

El inconforme arguye que se impidió ejercer el voto a los ciudadanos de dicha circunscripción territorial (Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México, porque la mesa receptora cerró la votación a las doce horas con cuarenta minutos el día de la jornada electoral, y a juicio del actor, se infringió la Base Tercera numeral 2, de la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2013-2015.

En autos obran las documentales consistentes en copias certificadas del acta utilizada el día de la jornada electoral; de la hoja de incidentes de instalación e inicio; y de la hoja de incidentes de escrutinio y cómputo, de las cuales en conjunto se tiene por acreditado que la mesa receptora recibió por parte de la Dirección de Atención y Participación Ciudadana ciento quince boletas para el día de la elección, las cuales fueron utilizadas en igual número de votantes registrados, y que no hubo incidentes el día de la jornada electoral.

Por el contrario en la hoja de incidentes de instalación e inicio, tiene la leyenda "*comentarios en el transcurso de la jornada*", dentro de los cuales sobresale la manifestación de inconformidad de los vecinos por el hecho de ser insuficientes el número de boletas, de igual manera el asentado en el sentido de que el representante de la planilla Roja Esteban Sanjurjo Labra, respetuosamente manifiesta su inconformidad por la escases de boletas, sin embargo, en ninguno de los dos comentarios asentados se hace referencia en primer lugar, la hora en que se anotaron, en segundo lugar, no se señala un número determinado de "vecinos" que manifestaron dicha inconformidad, y tampoco se asentaron los nombres de los mismos, aunado a ello, que no existe documento alguno que pruebe que los vecinos o algunos vecinos, de la circunscripción territorial del Fraccionamiento Xinantécatl, hayan interpuesto medio de impugnación alguno por impedirse



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

ejercer el voto pasivo a favor de alguna de las planillas registradas en esa circunscripción.

En ese orden de ideas, es dable concluir que en la mesa receptora se entregaron ciento quince boletas el día de la jornada electoral, las cuales fueron utilizadas en su totalidad, ya que votó igual número de ciudadanos.

Ahora bien, si bien la mesa receptora cerro la votación a las doce horas con cuarenta minutos, fue por el hecho de que se agotaron las boletas asignadas el día de la elección aprobadas por parte de la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados Municipales.

A mayor abundamiento, la eventualidad de que se agotaran las boletas electorales asignadas en la mesa receptora de la votación instalada en el Fraccionamiento Xinantécatl, fue por la circunstancia de haber sido utilizadas en su totalidad por los votantes registrados y que acudieron a emitir su voto, lo cual se considera que no es una irregularidad, sino una eventualidad derivada de la alta participación vecinal en la jornada electoral, ya que se permitió el acceso de los ciudadanos que se presentaron ante dicha mesa receptora. Por lo que, al no contar con más impresiones de boletas electorales, los integrantes de la mesa receptora, declararon el cierre de la votación en la misma, para posteriormente realizar el escrutinio y cómputo el cual concluyó a las trece horas con tres minutos, tal como se aprecia en la hoja de incidentes relacionados con el escrutinio y cómputo, anteriormente referida.

Razón por la cual, la jornada electoral no podía durar hasta las dieciséis horas, como lo dispone la convocatoria respectiva, ya que en el caso concreto ante la imposibilidad de la mesa instalada de recibir la votación de los ciudadanos que se presentaron el día de la jornada electoral después de cerrada la votación (a las doce horas con cuarenta minutos), en el Fraccionamiento Xinantécatl, resulta lógico que dicha mesa continuara con los pasos subsecuentes, es decir, con el escrutinio y cómputo, para determinar los votos que haya obtenido cada una de las planillas debidamente acreditadas y registradas ante la mesa receptora de votos, para posteriormente integrar el expediente con la documentación electoral entregada a la mesa receptora y hacer entrega del mismo a la Dirección de Atención y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México


Es importante destacar que, para este órgano jurisdiccional electoral, resulta claro que la mesa receptora de votos tuvo la imposibilidad material para continuar recibiendo el votos de los ciudadanos toda vez que como se advierte con claridad de las constancias del expediente en que se actúa, la propia responsable autorizó imprimir y asignar el doce por ciento de boletas electorales adicionales, tomando como base el total de boletas electorales impresas de acuerdo con la serie histórica estadística de los procesos de Elección de Delegados experimentada en el Municipio de Metepec, Estado de México.

Lo anterior atiende al principio de que nadie puede estar obligado a realizar cosas imposibles, aunado a que las autoridades electorales están obligadas a la observancia de las disposiciones normativas que rigen los procesos electorales, mismas con las que se arriba a resultados electorales válidos y legítimos, sin embargo, en tratándose de la elección de las autoridades auxiliares municipales que actualmente son organizadas por los ayuntamientos, como es el caso de la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados Municipales y la Dirección de Atención y Participación Ciudadana de Metepec, encargadas de la organización y desarrollo del proceso electivo correspondiente, debe entenderse que ambos cuerpos colegiados constituyen órganos político-administrativos no especializados en la función electoral, razón que explica que el desarrollo de los comicios pueda ser susceptible de que existan imperfecciones.

No obstante ello, no puede considerarse como una irregularidad o actuar doloso de la responsable, el hecho de que no se hubiera considerado mayor número de boletas electorales para la elección de Delegados Municipales en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, pues como ya se dijo, la aprobación de la papelería electoral en un doce por ciento más por Delegación Municipal, entre ellas el citado Fraccionamiento, tomando como base el total de boletas electorales impresas de acuerdo con la serie histórica estadística de los procesos de Elección de Delegados experimentada en el Municipio de Metepec, y que en el caso concreto fue de treinta y siete votantes registrados en la elección 2009, por lo que en el proceso electoral 2013, le fueron asignadas ciento quince boletas electorales para el día de la elección, circunstancia apegada a legalidad y certeza de todos los actos relativos a la recepción



LECTORAL
IDO DE
CO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de la votación por parte de las tres mesas receptoras de votos que fueron instaladas en la comunidad aquí reseñada.

Consecuentemente, de los argumentos expuestos en la presente resolución, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que si bien es cierto que existieron imperfecciones en el desarrollo de la elección relativa a las autoridades auxiliares municipales de la comunidad de Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México en la que se eligió el cargo de Delegados Municipales, como es el caso de que las boletas asignadas (ciento quince) se hayan utilizado en su totalidad antes de la hora del cierre de la casilla prevista en la Convocatoria para la elección de Delegado de Metepec, y posteriormente dar continuidad con el escrutinio y publicación de resultados, éstas resultaron menores para que se viera afectado el principio de certeza en el desarrollo de la jornada electoral.

Por ello resulta improcedente anular la elección de la citada autoridad auxiliar municipal y convocar a elección extraordinaria, en virtud de que, como se apuntó en el cuerpo de esta sentencia, aún y cuando la Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Delegados y la Dirección de Atención y Participación Ciudadana, -encargada de la preparación, organización, desarrollo y declaración de validez de la elección-, así como los integrantes de las mesas receptoras -responsables de recibir la votación-, a pesar de su inexperiencia y de que no se trata de autoridades especializadas en la función electoral; este tribunal advierte que las mismas realizaron diversas diligencias y se allegaron de los instrumentos necesarios para que el día de la jornada electoral existieran las condiciones adecuadas para salvaguardar la certeza en la emisión del sufragio.

En virtud de lo expuesto, debe atenderse al principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues en todo momento las autoridades electorales o que realicen tal función, deben proteger la voluntad del electorado reflejada a través del sufragio ciudadano y, más aún, cuando no existen pruebas que acrediten sin lugar a dudas, que los actos materia de impugnación realmente sucedieron y trasgredieron los principios rectores de la materia electoral, o algún



LECTORAL
DO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

derecho o precepto legal. Por lo que, se concluye, que se debe salvaguardar, hacer prevalecer y privilegiar la efectividad del derecho de sufragio ciudadano.

Sirve de apoyo para lo anterior, lo previsto en la tesis de jurisprudencia 9/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, a páginas 448, 449 y 450, cuyo rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÁMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En consecuencia, al no haberse aportado pruebas por parte de la actora que acreditaran que las irregularidades mencionadas en su escrito de inconformidad afectaran de manera sustancial la certeza y la legalidad en el proceso



ECTORAL
DO DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

electoral multireferido, resultan infundados los agravios expresados por la inconforme."

Por los razonamientos que anteceden, resultan **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el enjuiciante.

Conculcación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por impedir el acceso a la justicia.

El enjuiciante señala como agravio que:

"El acuerdo que ahora se combate causa agravio a mi representada y al suscrito porque es violatorio del artículo 17 Constitucional y de los criterios de orden comunitario sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se ha señalado que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos.

...el suscrito promovió el recurso de Revisión en fecha 26 de marzo de 2013, al no haberse realizado ninguna prevención al suscrito en cuanto a las formalidades de presentación del recurso; de acuerdo a lo establecido en el reglamento antes citado se debió haber resuelto el recurso de revisión a más tardar el día veintinueve de marzo del año en curso o en el caso de que hubieren sido días inhábiles en donde no se haya tenido labores del día veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso, se tendrá como plazo para emitir la resolución hasta el día tres de abril del citado año, hecho que no ocurrió a pesar de la insistencia del suscrito a la autoridad responsable para que se emitiera la resolución que en derecho procediera.

El once de abril del año en curso fue la fecha en que la autoridad responsable emitió el acuerdo que ahora se combate, negándose en todo momento a notificar al suscrito el citado acuerdo a pesar de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y lo fue hasta el día miércoles 17 de abril de 2013 que me hicieron de mi conocimiento el acuerdo que ahora se combate; negándome con ello la autoridad responsable el derecho de acceso a la justicia que Consagra la Constitución y al cual ya me he referido. A pesar de que el Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Metepec Estado de México, contempla una cadena impugnativa con los tiempos suficientes para agotar el principio de definitividad; sin embargo la autoridad hizo caso omiso a los términos establecidos en perjuicio de mi representada y del suscrito."

De lo reseñado por el impetrante, se advierte que si bien señala que el Reglamento de Delegaciones Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del Municipio de Metepec Estado de México, contempla una cadena impugnativa con los tiempos suficientes para agotar el principio de definitividad y al cual la autoridad responsable hizo caso omiso, también lo es que la Base Décima Quinta de la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales 2013-2015, señala textualmente que: "Los candidatos de las planillas que no obtuvieron el triunfo, podrán hacer valer



LECTORAL
DO DE
CO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

por sí mismos o a través de su representante debidamente acreditado, el Recurso de Inconformidad, y en su caso, el de Revisión, con las formalidades y en los términos establecidos en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Metepec, Estado de México."

Por tanto, se debe considerar la aplicación del Reglamento de Autoridades Auxiliares del Municipio de Metepec, Estado de México, publicado el seis de marzo de dos mil trece, en la Gaceta Municipal de Metepec, Estado de México; el cual dispone en el Capítulo VII, "DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS", lo siguiente:

Artículo 31. Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la Comisión Transitoria y la exactitud de los resultados de la elección de Delegados, se podrán interponer los siguientes medios de impugnación:

- I. El Recurso de Inconformidad; y
- II. El Recurso de Revisión.

Artículo 32. El Recurso de Inconformidad procederá para objetar los resultados de la votación emitida el día de la elección o para solicitar la nulidad de la misma y se interpondrá por el representante acreditado de la planilla, al término del acto de la elección o dentro de los tres días naturales siguientes a la misma, ante la Dirección.

Artículo 33. La Dirección, recibirá el escrito de inconformidad y verificará si existe algún escrito promovido el día de la elección, para que de inmediato y sin más trámite lo turne al Síndico Municipal.

Artículo 34. Si al examinarse el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad, se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, se notificará de inmediato al representante para que en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación, subsane el o los requisitos faltantes, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se desechará de plano el escrito o se tendrán por no presentadas las pruebas.

La autoridad correspondiente, puede habilitar días y horas inhábiles para la práctica de alguna diligencia cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Artículo 35. El Recurso de Revisión, procederá para objetar la resolución que recaiga al Recurso de Inconformidad y se interpondrá en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación; su presentación se hará ante el Síndico Municipal, el que de inmediato remitirá el escrito al Presidente de la Comisión.

Si al examinarse el escrito de interposición del Recurso de Revisión, se advierte que éste carece de algún requisito formal o que no se adjuntan los documentos respectivos, se notificará de inmediato al representante para que en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación, subsane el o los requisitos faltantes, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano el escrito o se tendrán por no presentadas las pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La Comisión en sesión deberá emitir el proyecto de resolución en un plazo no mayor de 72 horas, contadas a partir de la presentación o de subsanadas las omisiones.

Artículo 36. Los escritos por los que se promuevan los recursos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones, y en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Señalar el número y/o color de la planilla que lo presenta, la delegación o demarcación de que se trate y el lugar en el que se llevó a cabo la elección;
- III. La resolución impugnada;
- IV. Actos u omisiones que se consideren violatorios o contra derecho;
- V. Nombre y domicilio del tercer interesado, si lo hubiera;
- VI. Pretensiones que se deducen;
- VII. Fecha en que se notificó el acto impugnado;
- VIII. Hechos que sustenten la impugnación del recurrente;
- IX. Disposiciones legales violadas, de ser posible; y
- X. Pruebas que se ofrezcan;

De la presentación del escrito de recurso se deberá dar acuse de recibo por parte de la Dirección o del Síndico Municipal, según sea el caso.

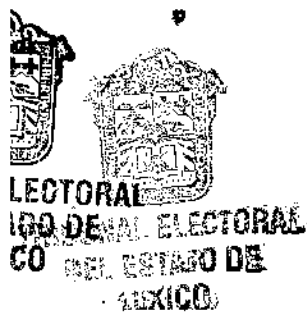
Artículo 37. Las pruebas que podrán presentar los representantes de planillas serán:

- I. Documental Pública;
- II. Documental Privada;
- III. Presuncional Legal y Humana; e
- IV. Instrumental de Actuaciones."

Del texto transcrito, es válido afirmar que el Recurso de Revisión, es el medio para impugnar la resolución que recaiga al Recurso de Inconformidad y se interpondrá en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación; su presentación se hará ante el Síndico Municipal, el que de inmediato remitirá el escrito al Presidente de la Comisión.

En caso de que existan omisiones, estas serán subsanadas por el actor en un plazo no mayor a 24 horas, en caso contrario se desechará de plano el escrito o se tendrán por no presentadas las pruebas.

Por lo que sustanciado el medio de impugnación la Comisión Edilicia Transitoria en sesión deberá emitir el proyecto de resolución en un plazo no mayor de setenta y dos horas, contadas a partir de la presentación o de subsanadas las omisiones.



No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional el hecho de que, de acuerdo a la Convocatoria para la elección de Delegados Municipales 2013-2015 de Metepec, Estado de México; el proceso electoral inició con la publicación de dicha convocatoria, el día seis de marzo del año que transcurre, concluyendo el trece de abril, día previsto para tomar protesta a quienes resulten electos. Además, el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala que la elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento y que los electos a más tardar entren en funciones, el 15 de abril del mismo año.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que:

- a) La jornada electoral se llevó a cabo el diecisiete de marzo de dos mil trece.
- b) Inconforme con los resultados, el actor interpuso el recurso de inconformidad previsto en el Reglamento de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento de Metepec, el veinte de marzo de dos mil trece (foja 313 a 316).
- c) El Síndico Municipal del Ayuntamiento, dictó resolución al recurso de inconformidad, el veintiuno del mes citado (fojas 327 a 328).
- d) El actor fue notificado de la resolución del recurso de inconformidad, el día veintitrés del marzo de dos mil trece (foja 329).
- e) Inconforme con los puntos resolutivos, el actor presentó recurso de revisión, el veintiséis de marzo del año que transcurre (fojas 330 a 335).
- f) La Comisión Edilicia Transitoria para la Elección de Diputados, emitió la resolución del recurso de revisión, el once de abril de dos mil trece (foja 336 a 343).
- g) La notificación de la resolución del citado medio fue el día diecisiete de abril del presente año (foja 344).

Como puede advertirse, la autoridad administrativa responsable, tardó diez días hábiles en resolver el recurso de revisión, además pasaron tres días hábiles más para notificarla al actor, como se puede advertir de la copia certificada de la cédula de notificación de diecisiete de marzo de dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

trece, visible a foja 344, documental pública con valor probatorio en términos de los artículos 326 fracción I, 327, fracción I, inciso c, del Código Electoral del Estado de México; de igual manera refiere la autoridad responsable que la resolución impugnada, "... fue debidamente notificada al quejoso a las **doce horas con treinta minutos del día diecisiete de abril de dos mil trece, personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito primigenio, por lo que la misma surtió efectos el día y hora señalados.**" (visible en la foja 046).

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, tal proceder de la autoridad responsable, sin lugar a duda, atenta contra el derecho fundamental de acceso de justicia, establecida en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que puede afectar su debida y eficaz impartición dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, los que, como en el caso, pueden ser muy reducidos, sin existir justificación alguna de la responsable por la demora de emitir la resolución correspondiente en el recurso de revisión, por lo que se considera que la autoridad responsable actuó indebidamente, al no apegarse a los tiempos establecidos para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Reglamento de Autoridades Auxiliares de Metepec, Estado de México.

Consecuentemente resulta **FUNDADO** el agravio esgrimido por el actor; sin embargo, no es causa suficiente para anular la elección de Delegados Municipales celebrada el diecisiete de marzo de dos mil trece, en la Delegación de Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México, por las razones vertidas en la presente ejecutoria, esto es, no se acredita que fueran violentados los principios rectores de la materia electoral; además que la declaración de fundado de este último agravio en estudio, no trasciende al resultado del fallo adoptado por la autoridad municipal responsable, al tratarse de una violación procedimental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II,



inciso a) 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la declaración de validez de la elección relativa al cargo de Delegado Municipal, de la comunidad Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, Estado de México, realizada por la Comisión Edilicia Transitoria de Elección de Delegados Municipales, del citado municipio, el dieciocho de marzo de dos mil trece.

SEGUNDO. Se confirma la entrega de la constancia de delegados electos de cargo honorífico a los ciudadanos que integran la Planilla Blanca, en el Fraccionamiento Xinantécatl, Municipio de Metepec, México.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil trece, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Raúl Flores Bernal, María Irene Castellanos Mijangos y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

RAÚL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MARÍA IRENE CASTELLANOS MIJANGOS

CRESCENCIO PINOJA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO